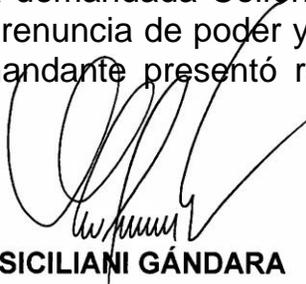


SECRETARIA

Sincelejo, Mayo 28 de 2024.

Señora Jueza: Le informo que en el proceso ordinario laboral de **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO** contra **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- e INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, radicado **No. 2023-00093-00**, informándole que los demandados fueron notificados y contestaron la demanda, hay la demandada Colfondos hace un llamado en garantía y hay unos escritos de renuncia de poder y sustitución de poder por resolver. Además la parte demandante presentó reforma de la demanda.-  
Sírvase Proveer.



**OSVALDO SICILIANI GÁNDARA**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, Mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Juzgado a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, observando que todas fueron presentadas dentro de la oportunidad de ley. Ahora frente al cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., se pronuncia el juzgado de manera individual de la siguiente manera:

La contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- reúne los requisitos de ley, por lo que será admitida.-

La contestación de la demanda de COLFONDOS, no dio respuesta al hecho No. 14, siendo ello obligatorio de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo que se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de la demanda de INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA., no dio respuesta a los hechos No. 1,2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, siendo ello obligatorio de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S., el cual establece como requisito de la contestación de la demanda:

*“2. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

En consecuencia se concederá a la demandada INVERSIONES GANADERAS AMO, el término de cinco (5) días para subsanar la

contestación de la demanda , so pena de dar aplicación a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llama en garantía a ASEGURADORA AALLIANZ COLOMBIA S.A., antes Aseguradora Colseguros, llamamiento que fue presentado oportunamente y que cumplen con requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenida en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, por lo que será admitido.

Con relación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por haber sido presentada dentro del término legal para ello se admitirá y se ordenará correr traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (5) días.

Finalmente se admitirán las renunciaciones de los poderes presentadas y se reconocerá personería a los nuevos apoderados.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de ley, se admite la contestación de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Por la contestación de la demanda se reconoce personería al Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la Doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido y sustituido, respectivamente.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia, que del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, hace el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.

**CUARTO:** Reconocer personería a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S. representada legalmente por la Doctora MIRNA WILCHES NAVARRO, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y se reconoce personería a la Doctora MIRNA WILCHES NAVARRO como apoderada principal y al Doctor MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos consignados en los poderes conferido y sustituido, respectivamente.

**QUINTO:** Se concede a la demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS , el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por la contestación de la demanda, se reconoce personería al Doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.-

**SÉPTIMO:** Se acepta la renuncia que del poder conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hace el Doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor PAUL DAVID ZABALA AGUILAR como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS y a la Doctora ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO como apoderada sustituta en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido y sustituido, respectivamente.

**NOVENO:** Admitir la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES CESANTIAS a la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**DECIMO:** En consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A. , a través de su representante legal enviándole el correspondiente escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y copia de la demanda, concediéndole el término legal de diez (10) días, carga procesal que corresponde a quien llama en garantía (COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS).

**DÉCIMO PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda y se corre traslado de ella a los demandados por el término legal de cinco (5) días.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Manténgase el expediente en Secretaria hasta tanto se verifique el vencimiento del termino indicado en el numeral DÉCIMO de esta providencia, sin que exceda de seis (06) meses, so pena de ser declarado ineficaz.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ**  
Jueza